

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RAD: 08001405301320190063000  
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO: ARV SOLUCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, para el correspondiente estudio de la subrogación parcial y el emplazamiento solicitado. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2021.



RUBEN DARIO DELGADO GALEZO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD: 08001405301320190063000

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: ARV SOLUTIONS S.A.S Y OTROS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero primero (1) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de subrogación y solicitud de emplazamiento,

PREMISA NORMATIVA:

Ley 1564 de 2012, actual código General del Proceso. Código Civil. Decreto 806 del 2020. C.N., y demás normas concordantes.

PREMISA FÁCTICA:

Procede el despacho a revisar y verificar si la solicitud de subrogación presentada por la parte interesada cumple con las exigencias procesales.

El doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA, actuando en el cursante proceso por medio del poder otorgado por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, representante legal del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., y en su condición de mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegó al Despacho memorial mediante el cual solicita la aceptación de la subrogación parcial de las obligaciones contenida en los pagarés sin número contraída por la parte demandada ARV SOLUTIONS S.A.S., EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES Y JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ, con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

El artículo 1666 del Código Civil define la subrogación como: “... *la transmisión de los derechos del acreedor al tercero, que le paga*”.

En tratándose de terceros que pagan en nombre y contra la voluntad del deudor, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas en afirmar, que dicho tercero tiene la acción contra el deudor cuando el acreedor se la cede voluntariamente (Artículo 1.632 del Código Civil), o en contra de su voluntad (1630 C.C.), dado que lo que se produce es una subrogación convencional en el primer evento y legal, para él segundo, la cual para este último, no requiere del consentimiento del deudor, es decir, ocurre un traspaso del crédito y de sus acciones pertinentes como lo son las accesorias, privilegios y seguridades.

Por su lado el artículo 1670 de la normatividad civil señala los efectos de la subrogación cuando reza:

“La subrogación tanto legal como la convencional traspasa al nuevo acreedor los derechos acciones y privilegios prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera tercero obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.

Dado que existe certeza que nos encontramos ante una subrogación de stirpe legal, bajo ese entendido y como no se encuentra integrada la litis, para el caso bajo examen, se entenderá que la subrogación debe ser notificada conjuntamente con el mandamiento de pago.

En lo que respecta a los efectos de la subrogación llevada a cabo, se ha detectado que se trata una subrogación parcial y en tal sentido el inciso 2° del artículo 1670 del Código Civil expresa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*

Concluyendo, se reconocerá la subrogación parcial entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y, el tercero FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por cuanto cumple con todos los requisitos legales y sustanciales que se le exigen; en ese sentido, se le notificara conjuntamente con el mandamiento de pago al deudor en la forma expresada en el Código General del Proceso.

Revisada la actuación surtida en el caso que nos ocupa, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó constancia de la diligencia de notificación dirigida a la parte demandada donde la entidad de mensajerías señala que hubo cambio domicilio, en cuanto la notificación al correo electrónico de la sociedad AVR SOLUTIONS S.A.S si se hizo efectiva.

Puntualiza que desconoce el domicilio actual de los demandados Edgardo Alberto Rincón Peñeres y Jorge Luis Arquez Jiménez, como también su correo electrónico, razón por la cual solicita el emplazamiento.

En cuanto al emplazamiento del demandado señor Edgardo Alberto Rincón Peñeres no se accederá por cuanto la entidad demandada se encuentra debidamente notificada y el demandado de quien solicita su emplazamiento es el representante legal, por tanto, conforme las normas procesales se entiende que también se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago.

Vistas así las cosas se dispondrá emplazar al demandado señor JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ.

Ahora bien, al encontrarnos actualmente en la vigencia del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se ordenará reseñar en la plataforma TYBA a la parte demandada como persona emplazada e igualmente publicar en la página WEB de la Rama Judicial en el micrositio desinado para este Despacho, el emplazamiento ordenado.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de haberse materializado la publicación ordenada en líneas arriba, para lo cual, se dispondrá que secretaria realice los registros y las publicaciones de los comunicados respectivos.

Finalmente se dispondrá instar a todas las partes intervinientes en el presente asunto para que desarrollen todas las acciones que consideren, a través de los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Emplácese a el señor JORGE LUIS ARQUEZ JIEMENZ, a fin de que comparezca al Despacho por si misma o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto adiado 4 de octubre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Reséñese en la plataforma TYBA a la parte demandada señor JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ como personas **emplazadas**.

**TERCERO:** Publíquese en la página WEB de la Rama Judicial, en el micrositio designado para este Despacho, el emplazamiento ordenado al demandado señor Jorge Luis Arquez Jiménez.

CUARTO: Se entenderá surtido el emplazamiento 15 días después de haberse realizado la publicación antes ordenada. Por rol secretarial, géstense de manera simultánea los registros y la publicación en la WEB.

QUINTO: Se insta a las partes e intervinientes para que las acciones que consideren gestar se hagan a través de las ayudas tecnológicas con que contamos, tal es el caso de los correos electrónicos, entre otros.

SEXTO: Reconocer la subrogación parcial del crédito contenido en los pagarés sin números, ejecutado en el proceso de la referencia, llevada a cabo por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su mandatario FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., por valor de diecisiete millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos moneda legal (\$ 17.419.642).

SEPTIMO: Notifíquese la subrogación aquí reconocida, a los deudores/demandados ARV SOLUTIONS S.A.S., EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES Y JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ, con el BANCO DAVIVIENDA S.A., conjuntamente con el mandamiento de pago, conforme lo establece el Código General del Proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, quien actúa en defensa de los intereses de su mandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA ALICIA BARRERA LUQUE  
JUEZA

**Firmado Por:**

**ROSA ALICIA BARRERA LUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54296e0fc7ebc687dfdb32da936741db9cdb185240a841327088e0f9442c3394**

Documento generado en 01/02/2021 10:43:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**